

1761



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB-002-03-07-2023
ASUNTO	Registro de Iniciativa de Reforma a al Código Penal para el Estado de Baja California.

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-.

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 06 de julio del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 179 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA mediante el que se propone sancionar penalmente a quien omite denunciar el delito de violación a menor de edad.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali, B.C. a 03 de julio de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
Movimiento Ciudadano

Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

11 JUL 2023
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
03 JUL 2023

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
03 JUL 2023
DESPECHADO
DIP. GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO EXTERNO



**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa de reforma que adiciona un artículo 179 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de cualquier sociedad moderna el desarrollo y protección de las niñas, niños y adolescentes es una prioridad que esta por encima de cualquier otra, la inclusión de este principio ha llevado a reformar todas las bases y fundamentos sobre los que hemos establecido nuestra normatividad; como sociedades, debemos basar nuestro desarrollo en su protección, construyendo a partir de ellos, nuestro presente y por consiguiente nuestro futuro.

La protección a su libre y sano desarrollo nos lleva a analizar a profundidad la totalidad de nuestra legislación, para encontrar posibles áreas en las que encontramos vacíos que puedan contraponerse al principio de interés superior de la niñez; el cual se encuentra bien establecido dentro del artículo 4º. de nuestra Carta Magna en sus párrafos noveno, décimo y décimo primero a la letra establecen:

...“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”...

El Poder Legislativo de Baja California, como parte del Estado Mexicano, debe velar por su cumplimiento, de tal manera que nuestras actuaciones tienen que garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes puedan gozar a plenitud todos sus derechos.

En el contexto global, nuestro país forma parte de una comunidad internacional que se ha dado a la tarea de proteger el bien más valioso que tenemos como sociedad, que son nuestras niñas, niños y adolescentes, por lo que ha firmado diversos tratados internacionales que nos obligan a garantizar su protección y en los cuales, como Autoridad Legislativa Estatal, debemos de analizar nuestras normas locales y eliminar de ellas los conceptos contrarios a este principio, como muestra de estas obligaciones están las incluidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que entre otras cosas nos señala:

“Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la

posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Como Legisladores y Legisladoras, debemos tomarnos en serio nuestra responsabilidad en favor de las niñas, niños y adolescentes, por lo que analizando el caso específico de lo contemplado y tutelado dentro de nuestro Código Penal en cuanto al tipo penal de violación, en el cual se tipifica la conducta mas delesnable para el desarrollo sexual, seguridad e integridad de las personas.

Como punto toral dentro de la presente reforma, encontramos que la pasividad y falla en la protección de los menores por parte de quienes deberían de velar por su seguridad, recae una responsabilidad penal por omisión de su obligación de brindar protección y cuidado para su bienestar; por otro lado, dicha responsabilidad debe llevar aparejada la pérdida de la patria potestad de quienes la ejercen para con el menor, ya que no es en interés superior del mismo regresar bajo el cuidado de quien en primer lugar fallo en su responsabilidad de protegerlo.

Lo descrito en el presente punto de esta exposición es motivado desde el punto de vista jurídico por la interpretación que ha dado nuestro máximo tribunal, que a continuación de transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1.150.C.65 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 955

Tipo: Aislada

PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye un principio que obliga a todas las autoridades judiciales a ponderar siempre los intereses de aquéllos sobre los de los terceros, lo cual debe ser de forma casuística y sin restringir otros derechos propios de la infancia; por tanto, los juzgadores están facultados para evaluar las circunstancias de cada caso sometido a su consideración, para que con el debido análisis de las constancias, adviertan cualquier situación que implique la pérdida de la patria potestad, aun cuando no se trate de alguna de las causales alegadas por las partes, lo que se justifica en la institución de la suplencia de la queja, dado que en el ejercicio de la impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicarla de manera total o, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, cuando se encuentren involucrados derechos de la infancia. Lo anterior no implica nulificar los derechos de las partes, ya que sólo pueden introducirse a la litis causales que no fueron invocadas inicialmente cuando se respeten los derechos de audiencia y debido proceso, así como el interés superior del menor, para no dejar inauditos a los contendientes.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 991/2019. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria; Ileana Hernández Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con la interpretación que da nuestro máximo tribunal del concepto de patria potestad a la luz del interés superior del menor, entendemos que este está supeditado a un derecho de los menores a un desarrollo en un medio de seguridad que garantice su libre crecimiento y goce de sus derechos, por lo que la pérdida de esta en casos de omisión en caso de violación, es la sanción lógica en favor del menor; por que regresar con quien fallo en su protección no es favor de su mayor interés sobre otros.

Si bien es cierto dentro de nuestro Código Penal vigente, encontramos disposición respecto a las causales de la pérdida de la patria potestad por Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, reviste de vital importancia el reafirmarlo categóricamente en el tipo penal específico de Violación, cuando exista responsabilidad penal por omisión de denunciarla por parte de quien la ejerce.

Una vez motivados los diferentes conceptos de la presente reforma es menester que se analicen las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, a lo cual es de señalar que en puntos anteriores se desarrollaron las consecuencias jurídicas y en lo que respecta a las económico y presupuestales no se advierten ya que la estructura estatal contempla áreas específicas para la persecución de los delitos reformados, siendo la presente una reforma penal.

Respecto a las repercusiones sociales, es importante señalar que son la esencia que motiva la presente iniciativa, ya que con la reforma pretendida, se materializa la coacción del Estado, para quienes deben brindar protección y bienestar a los y las menores de edad.

La presente propuesta de reforma se presenta a manera de cuadro comparativo para contrastar el texto vigente con el propuesto por la suscrita.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 179 BIS.- A quien teniendo conocimiento de hechos delictivos tipificados en este capítulo omite denunciar, cuando la víctima sea menor de edad con la que se guarda relación de parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado ascendente y hasta el cuarto grado colateral, lazos afectivos, posición de confianza, de autoridad, respeto, influencia o de dependencia, se le impondrá de dos a cinco años de prisión, además de la pérdida de la patria potestad en caso de que la ejerza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el presente:

ÚNICO. Se adiciona un artículo **179 BIS** al **Código Penal para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 179 BIS.- A quien teniendo conocimiento de hechos delictivos tipificados en este capítulo omite denunciar, cuando la víctima sea menor de edad con la que se guarda relación de parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado ascendente y hasta el cuarto grado colateral, lazos afectivos, posición de confianza, de autoridad, respeto, influencia o de dependencia, se le impondrá de dos a cinco años de prisión, además de la pérdida de la patria potestad en caso de que la ejerza.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
MOVIMIENTO CIUDADANO
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**